

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2021 00093 00

Referencia. Reivindicatorio de María Alicia Pardo de Gálvez y otros contra Balbina Pardo Velásquez.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

a) Como es sabido, la pretensión reivindicatoria impone al demandante acreditar *“el derecho de dominio en el demandante, posesión material en el demandado, cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular e identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el demandado”* (CSJ, sent. de 10 de febrero de 2003, exp. 6788).

De la premisa que antecede, se requiere a la parte actora para que determine con precisión, en contra de quien pretende incoar la presente acción, sin que sea posible en este particular caso (reivindicatorio), citar a personas indeterminadas. Téngase en cuenta que los juicios puestos en conocimiento de la jurisdicción, surgen de debates contenciosos en donde una persona (interesado-demandante) pretende la consecución de una pretensión en contra de otro sujeto (parte pasiva-demandado), por tanto, se requiere que excluya de la presente acción, la citación de personas indeterminadas. En ese evento, deberá ajustar íntegramente los hechos y las pretensiones.

b) Toda vez que las pretensiones cuarta y sexta, guardan identidad de causa, reformúlese en una sola.

c) Exclúyala la pretensión quinta, comoquiera que no es consecuencia de las principales, ni su estudio es procedente bajo el proceso que es incoado.

d) Acatará lo previsto en el artículo 206 *ejúsdem*<sup>1</sup>, teniendo en cuenta las sanciones de que trata la mentada norma, en orden a formular de manera expresa el juramento estimatorio que deprecia. Al respecto, el demandante debe tener en cuenta que aun cuando en el acápite de pretensiones pide el reconocimiento de frutos, no discriminó claramente en qué consisten los mismos. Aunado a lo dicho, hace referencia a que ese monto sería realizado por un perito, pero olvida la parte que, con la presentación de la demanda, se debe aportar con la experticia con ella.

e) Por ser notoriamente improcedente, retire la pretensión decima.

f) Toda vez que es menester incluir en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, para ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020), se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo octavo del Decreto 806 del 2020).

Se advierte al extremo demandante que en aplicación del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto22bta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1f8caceb9dd5d5d19cebac699153a4512ae5b8bf571854801ee45b265e5cfd7**

Documento generado en 23/03/2021 09:46:24 AM

---

<sup>1</sup> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**